DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

INTERPUESTO EN CONTRA DEL JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

A LOS HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, E. S. D.:

Quien suscribe, MARIA LUISA VILLARREAL PALACIOS, mujer, panameña, mayor de edad, Abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal no. 4-283-787, con oficinas profesionales ubicadas en PH Interplus, Avenida Balboa, Piso 21, Oficina 2115, Ciudad de Panamá, correo electrónico legaladvisorsmlv@gmail.com, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de LISA, S.A., sociedad inscrita a Ficha 117512 de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, de conformidad al Poder que me fuera otorgado por su Representante Legal, HARALD JOHANNESSEN HALS, varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte número 242086470, ambos con domicilio en P.H. Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18ª, Avenida Balboa, Bella Vista, Ciudad de Panamá, con el respeto que me caracteriza, comparezco ante su Despacho a fin de promover, como en efecto promuevo demanda de **AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES** contra el **JUEZ UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y CONTRA LA ORDEN DE NO HACER IMPLÍCITA EN LA FALTA DE ACTUACIÓN DE DICHO FUNCIONARIO JUDICIAL EN ABIERTA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADA EN EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, FRENTE A LO DISPOSITIVO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2022.**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante: LISA, S.A., sociedad inscrita a Ficha 117512 de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, de conformidad al Poder que me fuera otorgado por su Representante Legal, HARALD JOHANNESSEN HALS, varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte número 242086470, ambos con domicilio en P.H. Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18ª, Avenida Balboa, Bella Vista, Ciudad de Panamá.

Demandado: Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, actuando en su calidad de autoridad judicial.

II. MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA.

El proceso ejecutivo surge a partir de una orden clara y expresa exigible de pagar los dividendos que se han retenido, en este contexto debe mencionarse que en 1998 a través de Demanda Ordinaria que cursó su trámite ante el Juzgado Undécimo del primer circuito judicial de Panamá, LISA, S.A. (sucedida procesalmente por BDT) demandó a Villamorey S.A. por haber, de manera dolosa, apropiarse a sumas de dineros que correspondían a LISA en concepto de dividendos, estando obligada a restituirlos y a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Dentro de la demanda Villamorey interpuso una demanda de reconvención alegando que LISA había causado perjuicios morales y daños reputacionales al demandar los dividendos retenidos.

Las pruebas que fundamentaban las pretensiones de LISA constaban principalmente de documentos cuyo idioma original era el inglés, sin embargo, cuando se aportaron estos documentos al proceso, no fueron traducidos. Razón por la cual, en sentencia del 11 de julio de 2008, el juez no les dio valor probatorio, y decidió no reconocer las pretensiones de LISA y reconocer las pretensiones que VILLAMOREY había sometido dentro de su demanda de reconvención, por lo cual condenó a LISA a una suma de $1,4 millones de dólares.

En el mencionado proceso, Villamorey en la formulación de la demanda de reconvención solicitó una medida cautelar la cual consistió en el secuestro de las acciones emitidas a favor de LISA sobre distintas sociedades del grupo avícola y sobre las sumas de dinero que en concepto de dividendos declarados tenía derecho a recibir LISA en su condición de accionista de las sociedades. Esta medida cautelar fue decretad, y Juan Luis Bosch en su calidad de representante legal de Villamorey, se constituyó como el depositario judicial del secuestro de las acciones y los dividendos.

LISA apeló ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la sentencia No. 42 del 11 de julio de 2008 del juzgado 11. La apelación fue resuelta mediante la resolución 28 de agosto de 2012 y corrigió la condena en contra de LISA cambiando la cifra de 1.4 millones de dólares por una condena menor, de 869 mil dólares.

En el marco del presente análisis, es fundamental enfatizar dos puntos clave que surgen de la controversia legal entre LISA, S.A. y Villamorey S.A. en relación con el pago de los dividendos adeudados. En primer lugar, la decisión de liquidar los dividendos retenidos y liberar los fondos correspondientes está claramente respaldada por un sólido fundamento legal, ya que ha sido corroborada en varias instancias: en la demanda principal, en la demanda de reconvención y en la apelación respectiva. Este respaldo no solo refuerza la firmeza de la resolución, sino que también establece una obligación ineludible para Villamorey, quien debe cumplir con la decisión del tribunal y restituir a LISA las sumas debidas.

En segundo lugar, se observa una violación y burla flagrante al sistema judicial y a una decisión judicial en firme. A pesar de las múltiples resoluciones a favor de LISA, la falta de cumplimiento por parte de Villamorey ha propiciado la apertura de un nuevo proceso ejecutivo, así como la presentación de reiteraciones y solicitudes de desacato. Este comportamiento erosiona la confianza en la administración de justicia y destaca la necesidad de que los mecanismos judiciales sean respetados y ejecutados de manera efectiva. La situación no solo afecta a las partes directamente involucradas, sino que también plantea interrogantes sobre la integridad del sistema judicial panameño y su capacidad para hacer cumplir sus propias decisiones.

En ese contexto téngase en cuenta que el presente amparo se presenta contra la orden de no hacer, implícita en la falta de actuación de la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en abierta violación a la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, frente a la omisión en la aplicación de las normas del Código Judicial atinentes a la tramitación del Recurso de Apelación en contra del Auto Ejecutivo, el cual NO SUSPENDE las diligencias ejecutivas ni el trámite del proceso.

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. **Admisión de la demanda ejecutiva** (diciembre de 2021):

    - Mediante el Auto No. 2567 del 22 de diciembre de 2021 el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda ejecutiva simple de mayor cuantía interpuesta por

LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., emitiendo mandamiento de pago conforme al artículo 1454 del Código Judicial.

- Se subsanaron observaciones sobre la notificación al representante legal de VILLAMOREY, S.A., cumpliendo con el artículo 147 del Código Judicial, el 7 de julio de 2022 se logró la notificación al agente residente de VILLAMOREY la Firma de Abogados Galindo Arias y López.

2. **Formalización del poder y recurso de apelación** (julio de 2022):
    - VILLAMOREY, S.A. designó como apoderado a la firma Galindo Arias y López, notificando este poder el 15 de julio de 2022, como consta en foja 65.
    - El 20 de julio de 2022, la firma apoderada interpuso recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto de admisión.
3. **Oposición al recurso y paralización del proceso**:
    - LISA, S.A. presentó oposición al recurso el 25 de julio de 2022, dentro del plazo legal del artículo 1138 del Código Judicial.
    - A pesar de la normativa, la Juez Undécima, a pesar de conceder la apelación en el efecto devolutivo, en observancia de la numeral 2 del artículo 1138 del Código Judicial ha mantenido el proceso paralizado por más de dos años, omitiendo continuar el trámite ejecutivo. Negándose a continuar con el embargo sobre los bienes que la parte demandante ha denunciado.
4. **Reiteradas solicitudes dirigidas a propender por la continuación del proceso:**
    - El 25 de noviembre de 2022 se elevó ante el Primer Tribunal Superior un amparo contra la jueza del Juzgado 11 y la orden implícita de no actuar por parte de dicha funcionaria judicial, recurso que fue desatendido por parte del Tribunal, desconociendo el derecho al debido proceso, la igualdad y la seguridad jurídica.
    - Adicionalmente, el 10 de febrero de 2025 se radicó ante la jueza 11 una solicitud para continuar con el embargo de los bienes demandados, teniendo en cuenta las normas que rigen el proceso ejecutivo han sido inobservadas y se esta desconociendo el curso del proceso.
    - Adicionalmente, el 11 de febrero se radicó una solicitud de desacato contra la sociedad Villamorey y Juan Luis Bosch por el impago de los dividendos y las sumas que habían sido retenidas en el marco del proceso declarativo con demanda de reconvención.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se configuran las siguientes vulneraciones:

1. **Principio de seguridad jurídica** (Artículo 17 Constitución Política): Norma constitucional que de manera clara, establece que las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes, a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros bajo su jurisdicción, así como para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN La omisión judicial genera incertidumbre en la ejecución de derechos crediticios, afectando la confianza en el sistema y el clima de inversión, protegidos por el artículo 17 de la Carta Magna panameña.

Nuestra representada ha visto vulnerado su patrimonio, y hasta la fecha, las autoridades judiciales, específicamente el Juez demandado, con su inacción ha violentado su deber de cumplir la Constitución y la Ley.

La inacción judicial ha generado una desigualdad procesal al beneficiar a la parte demandada con la paralización del proceso, mientras que la parte demandante sufre perjuicios sin acceso efectivo a la justicia. Además de darle un trato injustificado al accionante, pues el proceso debe aplicarse según sus reglas para todas las personas que acuden a la administración de justicia.

2. **Derecho al debido proceso** (Artículo 32 Constitución Política):

    - La inacción judicial infringe el principio de debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional.

CONCEPTO DE LA INFRACCION: esta norma de orden constitucional es violentada de forma directa ya que el numeral 2 del Artículo 1138 del Código Judicial, es claro al señalar que al concederse el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, **no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso**, lo que implica que el trámite jamás debió de haberse estancado de la forma como lo está en la actualidad, ya que a pesar que mi representada **solicitó embargo sobre los bienes de la demandada y el nombramiento de administrador judicial de los bienes embargados**, dicha solicitud no ha sido atendida, a pesar de mediar escritos de impulso procesal; siendo evidente que el trámite del mismo se encuentra paralizado desde hace más de dos (2) años.

La garantía del debido proceso, desde su tutela en rango constitucional, obliga a las autoridades a cumplir en tiempo, forma y términos con cada una de las etapas procesales; contrario sensu, la inobservancia de tales tiempos vulnera el derecho de nuestra representada a que se haga justicia a sus reconocidas pretensiones.

V. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN

La omisión del Juez Undécimo de Circuito Civil constituye una violación grave a los derechos fundamentales de LISA, S.A., cuyos elementos se analizan de la siguiente manera:

EL **Juez Undécimo de Circuito Civil** es la única autoridad competente para avanzar el proceso ejecutivo, conforme al artículo 209 de la Constitución Política. Su inacción desde el 20 de julio de 2022, fecha en que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, configura una omisión ilegítima. El artículo 1138 del Código Judicial prohíbe expresamente que las apelaciones en efecto devolutivo suspendan el curso del proceso, norma que el juez ha quebrantado al paralizar el trámite ejecutivo por más de dos meses. Esta conducta carece de justificación legal, pues no existe fuerza mayor ni impedimento procesal que la exima de su deber de continuar el proceso.

En atención al artículo 1682 del Código Judicial Patrio, *"dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las*

cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (Lo resaltado es nuestro)

En el mismo sentido el artículo 1640 del Código Judicial establece que: *"El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo".*

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apelación se concede en el efecto devolutivo, el artículo 1643 de la mencionada ley manda que: *"Notificado el auto ejecutivo el Juez de conocimiento cuando proceda por sí o el comisionado, en su caso, embargará inmediatamente los bienes denunciados, los depositará y los hará avaluar, para lo cual, cuando proceda, nombrará depositario, sin perjuicio de que pueda designarlo acreedor bajo su responsabilidad solidaria".*

De la anterior cita, se puede concluir de manera diáfana que la ley procesal establece que luego de haber sido notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el juez del proceso debe proceder con el embargo inmediato de los bienes denunciados, sin distinción alguna frente al escenario de que el demandado interponga algún recurso en contra del mandamiento de pago o formule las excepciones que considere. Este entendimiento es clave, más cuando se esta en frente de una figura como el embargo que busca asegurar el crédito del deudor que ha sido incumplido.

Es importante recalcar, que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1138 del Código judicial, cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo el proceso debe continuar su trámite en la forma en que la ley lo determine, veamos: *"art. 1138. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos: (...) 2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, ni el curso del proceso".*

Lo anterior tiene dos implicaciones que el juzgado ha desatendido, incluso, pese a las múltiples reiteraciones que se han puesto en su conocimiento: i) hasta que el superior no resuelva la apelación formulada por el demandado, el auto que libra mandamiento de pago se encuentra en firme, por lo que su cumplimiento debe ser observado por todas las partes del proceso; ii) el trámite del proceso ejecutivo debe continuarse, lo cual, conforme a las reglas que ciñen el presente caso significa que el juez debe proceder de manera indiscutible y sin excepción alguna con el embargo de los bienes que el demandante ha denunciado.

La violación afecta directamente el **derecho al debido proceso** (Artículo 32 Constitución), ya que la dilación impide a LISA, S.A. ejercer su derecho a cobrar una deuda reconocida judicialmente. El perjuicio económico es evidente: la empresa sufre pérdidas por intereses moratorios no recuperables y afectación a su liquidez, lo que agrava su situación financiera. Además, se vulnera el **principio de seguridad jurídica** (Artículo 17 Constitución), pues la inacción judicial genera un precedente negativo para el sistema crediticio, desincentivando el cumplimiento de obligaciones y debilitando la confianza en la eficacia de los procesos ejecutivos. Este daño social impacta no solo a la empresa demandante, sino también al clima de inversión en Panamá, esencial para el desarrollo económico.

Sobre la violación al **derecho a la igualdad** debe decirse que la omisión del Juez Undécimo de Circuito Civil de continuar con el trámite del proceso ejecutivo ha generado una desigualdad procesal en perjuicio de LISA, S.A., vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política de Panamá. Mientras que la parte demandada ha logrado dilatar el procedimiento mediante la interposición de un recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, la parte demandante se ha visto privada de su derecho a una tutela judicial efectiva. Esta desigualdad se evidencia en la falta de actuación del juzgado, que ha paralizado el proceso en clara contradicción con

el artículo 1138 del Código Judicial, el cual establece expresamente que la apelación en efecto devolutivo no suspende el curso del proceso.

El derecho a la igualdad implica que todas las partes en un proceso judicial deben recibir un trato equitativo, sin que una de ellas se beneficie de manera indebida de la inacción de la autoridad judicial. Sin embargo, en este caso, la falta de cumplimiento de las disposiciones procesales ha favorecido a la parte demandada, permitiéndole eludir temporalmente sus obligaciones legales, mientras que la parte demandante ha sufrido perjuicios económicos y una incertidumbre jurídica injustificada. Esta situación es contraria al principio de igualdad ante la ley y al acceso efectivo a la justicia, generando un trato discriminatorio que desnaturaliza la finalidad de la tutela judicial.

Así mismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho a las garantías judiciales, incluyendo el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En el presente caso, la paralización del proceso por más de dos años sin justificación legal constituye una violación flagrante de este derecho. La falta de celeridad procesal impide que LISA, S.A. acceda a una justicia pronta y efectiva, afectando su derecho a obtener una resolución oportuna sobre su reclamo judicial.

El concepto de "plazo razonable" exige que los procedimientos judiciales se desarrollen sin dilaciones indebidas y que los tribunales actúen con la debida diligencia. No obstante, la conducta de la Juez Undécima de Circuito Civil ha resultado en una inactividad procesal injustificada, omitiendo cumplir con los plazos establecidos en el Código Judicial de Panamá para la tramitación del proceso ejecutivo. Esta demora no solo vulnera el derecho de LISA, S.A. a una tutela judicial efectiva, sino que también impacta la seguridad jurídica y la confianza en el sistema de administración de justicia.

Dado que Panamá ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones en los procesos internos. La inacción judicial en este caso representa una omisión estatal en su deber de garantizar un acceso real y efectivo a la justicia dentro de un tiempo razonable, lo que hace imperativa la adopción de medidas correctivas que permitan la continuación inmediata del proceso ejecutivo.

Para corregir esta violación, se requiere que la Juez Undécima reactive inmediatamente el proceso ejecutivo, sin esperar la resolución de la apelación, tal como lo ordena el artículo 1138 del Código Judicial. Además, debe remitir el expediente al Tribunal Superior para resolver la apelación, aplicando el artículo 1142 del mismo cuerpo legal, que establece un plazo máximo de 10 días hábiles para esta gestión. Finalmente, se debe instar a la autoridad judicial a abstenerse de paralizar procesos por recursos no suspensivos, bajo apercibimiento de sanción por desacato (Artículo 2632 del Código Judicial).

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

1. **Constitución Política de Panamá**:
    - Artículo 17: Obligaciones constitucionales de las autoridades panameñas y su alcance.
    - Artículo 32: Tutela el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
    - Artículo 25 La ley garantiza la igualdad ante la ley, sin distinción de género.
    - Artículo 54: Establece el amparo como recurso contra actos u omisiones que violen garantías constitucionales.

2. **Código Judicial**:

   - Artículo 1138: Precisa que las apelaciones en efecto devolutivo no suspenden el proceso.
   - Artículo 2615: Define el amparo como acción idónea para revocar órdenes lesivas a derechos fundamentales.

3. **Instrumentos internacionales**:

   - Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificado por Panamá, que garantiza el plazo razonable en procesos judiciales.

VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La viabilidad del amparo de garantías constitucionales en el presente caso se fundamenta en la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que ha ampliado el criterio de procedibilidad del amparo más allá del tradicional concepto de orden de hacer o no hacer, permitiendo su interposición contra cualquier acto que lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe derechos fundamentales. Este desarrollo jurisprudencial encuentra sustento en la Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008 y se refuerza con la interpretación del artículo 17 de la Constitución Política, que establece que los derechos y garantías constitucionales deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros derechos fundamentales y de la dignidad humana.

En el caso que nos ocupa, la inacción judicial ha generado una vulneración al derecho a la igualdad, pues ha favorecido a la parte demandada con la paralización del proceso, mientras que la parte demandante se encuentra en una situación de indefensión y perjuicio continuo. Esta situación configura una lesión a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, derechos reconocidos tanto en la Constitución Política como en tratados internacionales ratificados por Panamá, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio de lesividad, que rige la procedencia del amparo según la jurisprudencia panameña, establece que el acto impugnado debe presentar, al menos, la apariencia de vulneración de derechos fundamentales con un daño de tal gravedad e inminencia que requiera una revocación inmediata. En este caso, la omisión judicial denunciada cumple con este criterio, pues el retardo procesal injustificado está generando un perjuicio irreparable a la parte afectada, impidiéndole el acceso a una resolución efectiva de su reclamo.

Es importante destacar que el presente recurso de amparo se interpone ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, como máxima autoridad jurisdiccional competente en materia de amparo de garantías constitucionales. La conducta constitutiva de la violación denunciada es la inacción del tribunal competente al no emitir una resolución dentro de un plazo razonable, lo que ha resultado en una vulneración efectiva del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. La falta de actuación del órgano jurisdiccional ha generado una situación de desigualdad procesal que amerita la intervención del máximo tribunal para restablecer el orden constitucional vulnerado.

Adicionalmente, se ha cumplido con el plazo razonable para la interposición del amparo, pues no han transcurrido más de tres meses desde que la parte afectada tuvo conocimiento del acto impugnado. Asimismo, se justifica la admisión del amparo a pesar de la existencia de otros recursos procesales, en virtud de la gravedad del

perjuicio que se está causando y la imposibilidad de obtener una reparación efectiva a través de las vías ordinarias.

Con base en lo anterior, y considerando el desarrollo jurisprudencial que ha fortalecido la acción de amparo como un mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales, se concluye que la presente acción de amparo es procedente y viable. La tutela constitucional de los derechos de la parte afectada exige una intervención urgente del órgano jurisdiccional para garantizar el principio de igualdad y acceso efectivo a la justicia.

VIII. PETITORIO

Se solicita al Tribunal:

1. **Declarar procedente el amparo** por violación a los artículos 17 y 32 de la Constitución.
2. **Ordenar al Juez Undécimo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá**:
    - Continuar inmediatamente el trámite del proceso ejecutivo, conforme al artículo 1138 del Código Judicial.
    - Abstenerse de paralizar procesos por recursos no suspensivos, bajo apercibimiento de incurrir en desacato (artículo 2632 del Código Judicial). Y decretar el embargo sobre los bienes señalados por la parte demandada
3. **Notificar** a la Procuraduría General de la Nación para su intervención (artículo 30 de la Ley de Amparo).

PRUEBAS:

1. Copia autenticada y desglosada de Poder otorgado por LISA, S.A., a nuestro favor que reposa en el expediente que cursa ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá y en grado de apelación ante este mismo Tribunal.
2. Auto Ejecutivo No. 2567 de 22 de diciembre de 2021 mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago a favor de LISA, S.A., y en contra de VILLAMOREY, S.A.
3. Providencia que concede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo.
4. Edicto que notifica a las partes la providencia que concede el recurso de apelación.

Las pruebas identificadas como #2, 3, y 4 se aportan en copia simple, y se aduce como su fuente auténtica el expediente principal que cursa ante este mismo Tribunal.

DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Código Judicial de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

Panamá, fecha de su presentación.

REGISTRO UNICO ÓRGANO JUDICIAL

LCDA. MARÍA LUISA VILLARREAL P.

ÓRGANO JUDICIAL
REGISTRO UNICO DE ENTRADA
R.U.E. - LEY 135
Hoy 24 de Mayo
de 2025 a las 2:00 pm